

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **CORRECCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, la cual fue radicada bajo el número 2022-00055-00, presentada por el abogado JEWAR YESID CARRILLO IGUARAN identificado con c.c. N° 1.124.050.962 y T.P. N° 322.132 actuando como apoderado de la señora CHINCA EPIEYU EPIAYU, la misma fue allegada a través del correo institucional, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – La Guajira, con fundamento en el numeral 2° del artículo 22 del CGP, toda vez que se está frente a un proceso donde existe una alteración al estado civil de la demandante. Pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	CHINCA EPIEYU EPIAYU
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que le corresponde al Juez de Familia en primera instancia los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren el estado civil de las personas, el despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, al observar el Despacho la presente demanda de **CORRECCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora CHINCA EPIEYU EPIAYU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los ANEXOS:

- (i) Examinados los anexos aportados con el libelo introductorio, se entrevé que los registros civiles de nacimientos identificados con los indicativos seriales números 43009907, 53805825 y la copia de la contraseña de la demandante adosados como prueba en el plenario NO son legibles en su integridad, por lo que se le requiere que aporte los mismo en formato PDF a través del correo institucional.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CORRECCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora CHINCA EPIEYU EPIAYU.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JEWAR YESID CARRILLO IGUARAN identificado con c.c. N° 1.124.050.962 y T.P. N° 322.132 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO